

Mérida, Yucatán a tres de febrero del año dos mil nueve -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad iniciado por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa de entrega de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho.-----

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha ocho de diciembre del año dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, mediante la cual requirió lo siguiente:

WILBERTH ANTONIO VIL
entrega de la información
Pública del Ayuntamiento
de diciembre de dos mil
LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PETO CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DEL 2007, PARA SU REVISION FÍSICA. INCLUYENDO EL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO, CORRESPONDEINTE AL AÑO 2007".

PRIMERO. En fecha
ANTONIO VILGA ACIEN
SEGUNDO.- En fecha trece de enero del año en curso, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa de entrega de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, aduciendo lo siguiente:

LA DOCUMENTACIÓN
CUENTA PÚBLICA
CORRESPONDIENTE
CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY DE PARA SU REVISION FÍSICA. INCLUYENDO EL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO, CORRESPONDEINTE AL AÑO 2007. PRIMERO. RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE PETO YUCATAN CON DOMICILIO CONOCIDO EN PETO, AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL DÍA 8 DE DICIEMBRE

fecha cuatro de diciembre de
[REDACTED]

CON FUNDAME
PARA SU RE
ACCESO A LA

INAIP

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-PETO.
EXPEDIENTE: 07/2009.

DEL 2008: DICHA SOLICITUD FUE RECIBIDA POR EL
TITULAR DE LA UMAIP DE PETO LA CUAL ANEXO
COPIA LA SOLICITUD FUE REALIZADA POR EL SR.
WILBERTH ANTONIO VEGA ACEVEDO. Y HASTA LA
FECHA NO SE ME A (SIC) PROPORCIONADO DICHA
INFORMACIÓN LA CUAL DESCRIBO A CONTINUACION....

TERCERO. En fecha quince de enero de dos mil nueve, en virtud de no reunir los
requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública
para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se requirió al recurrente a fin
de que diera cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo
previamente mencionado.

CUARTO. Mediante cédula de notificación de fecha diecinueve de enero del año
en curso, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato
anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente el suscrito de conformidad al artículo 102
requisitos previstos en el artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información del Estado
para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, procedió a realizar una revisión exhaustiva del escrito inicial y
de sus anexos a fin de cerciorarse de la procedencia y proveer una Administración de
Justicia eficiente; lo anterior, encuentra sustento en la tesis que a continuación se
transcribe:

*"Registro No. 169902
Localización: novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXVII, abril

*de 2008.
del Reglamento Interior del
Página 2338
de Yucatán, vol. 78 a Tesis Aislada*

Matena(s) Administrativa

Demanda de nulidad. Al proveer sobre su admisión, su estudio debe
ser íntegro y comprender sus anexos.

*Registro No. 169902
Localización: novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXVII, abril

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del máximo tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el magistrado instructor este perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estiba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen plena fe.

Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 582/2007. Industrias Papadópulos, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.-----"

Del estudio efectuado, se advirtió que la recurrente ni en su recurso y sus constancias adjuntas cumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de la Materia, requisito indispensable para la debida procedencia del medio de defensa intentado.

Con motivo de lo anterior conviene precisar que mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil nueve, se requirió al [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles subsanara la irregularidad detectada en su recurso, siendo el caso que hasta la fecha no ha

presentado escrito alguno para dar cumplimiento a dicha prevención, máxime que el término otorgado para tales efectos feneciera el día veintiséis del propio mes y año, por habersele notificado mediante cédula el día diecinueve de enero del año en curso; por lo tanto, con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se tiene por no presentado el recurso de inconformidad intentado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información pública del Estado de Yucatán vigente.

Por lo antes expuesto y fundado se:
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; así como 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, **se tiene por no interpuesto** el presente recurso de inconformidad, toda vez que el [REDACTED] no cumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de la Materia, a pesar de haber sido requerido de conformidad con el numeral del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, previamente mencionado.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 124 fracción II inciso c) parte in fine del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán vigente, notifíquese conforme a derecho el presente acuerdo.

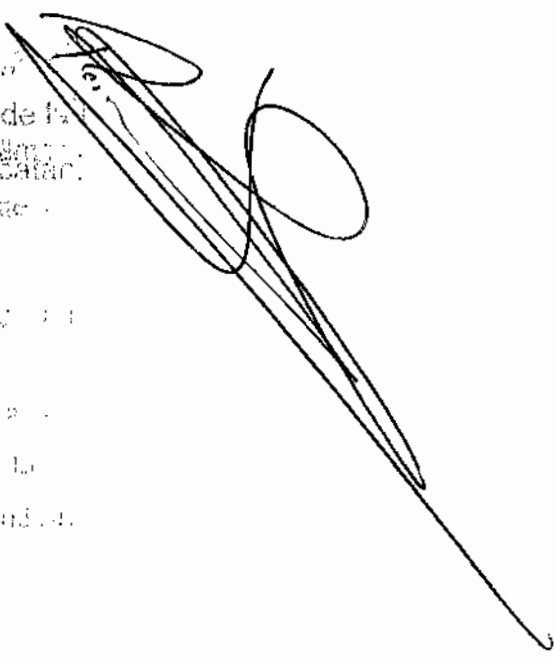
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 18, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instauren con motivo del recurso de inconformidad, y con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, se tiene por no presentado el presente recurso de inconformidad.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 124 fracción II inciso c) parte in fine del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán vigente, notifíquese conforme a derecho el presente acuerdo.

artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

QUINTO.- Cumplase:

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loria Vázquez, el día tres de febrero del año dos mil nueve. -----



artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

QUINTO.- Cumplase:

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loria Vázquez, el día tres de febrero del año dos mil nueve. -----

artículo 35 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

QUINTO.- Cumplase:

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loria Vázquez, el día tres de febrero del año dos mil nueve. -----